

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal. Sírvese proveer. Cali, 04 de marzo de 2024.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 233

RAD.004-2024-00054-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha correspondido a este Despacho por reparto conocer de la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, elevada a través de apoderado judicial por los señores EDISSON MURIEL JIMENEZ y MARCOS CORIAT VARGAS, frente a la señora JENNY MILENA POVEDA BALLESTEROS.

Inicialmente, hay que decir que, a pesar de ser una solicitud de prueba extraprocésal, este debe reunir todos los requisitos formales de la demanda en lo que sea pertinente. En ese orden de ideas, después de su estudio, se observa:

- 1.** No se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que no se acredita haber enviado copia de la solicitud y sus anexos a la señora JENNY MILENA POVEDA BALLESTEROS, por medio electrónico o físico.
- 2.** Así mismo, de acuerdo con la referida norma, no se indica el canal digital donde deben ser notificados los solicitantes, ya que solo se referenció el correo electrónico del apoderado.
- 3.** No cumple la demanda con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que la parte solicitante no afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la señora JENNY MILENA POVEDA BALLESTEROS, corresponde al utilizado por ella habitualmente. Igualmente, no se informó la forma como obtuvo la parte interesada el correo electrónico ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 4.** Dispone el artículo 184 del Código General del Proceso que en la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, el solicitante debe indicar *concretamente lo que pretenda probar*, sin embargo, en este caso, además de señalar los solicitantes que quieren probar el incumplimiento contractual a la sociedad de hecho constituida entre los solicitantes y la señora Jenny Milena Poveda Ballesteros, y la responsabilidad patrimonial de esta

última de la solicitada por el mal uso del dinero aportado por los socios a la sociedad de hecho; también pretende **“probar cualquier otra responsabilidad patrimonial que se haya producido en el curso de los negocios que sostuvieron...”**, incumpliendo la exigencia de **concretar** lo que se pretende probar.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y se concede a la parte solicitante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con T.P. No. 211.533 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los solicitantes, con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **043** DE HOY **11 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria